

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34011530

NIG: 28.079.00.4-2024/0127328

Procedimiento Conflicto colectivo 1032/2024 MC

Materia: Materia sindical

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

DEMANDADO: CONFEDERACIÓN TERRITORIAL DE MADRID, CASTILLA LA MANCHA Y EXTREMADURA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Ilmo/as. Sr/as.

DON [REDACTED]

En Madrid, a 23 de diciembre de 2024, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el/las Ilmos/as. Sr/as. citado/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 1015/2024

En el procedimiento de conflicto colectivo número 1032/2024, presentado por el letrado D. L. [REDACTED] en nombre y representación de SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra CONFEDERACIÓN



TERRITORIAL DE MADRID, CASTILLA LA MANCHA Y EXTREMADURA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO sobre Materia sindical, siendo magistrado ponente el Ilmo. Sr.. D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Registro de este Tribunal y Sala tuvo entrada la demanda de fecha 28 de octubre de 2024 formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplicaba se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, con el resultado que es de ver en el acta de juicio que obra en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la Confederación General del Trabajo se rige por unos estatutos registrados ante la Autoridad Laboral en el año 2008. Su ámbito territorial de actuación (artículo 2) es la totalidad de la provincia de Madrid y el ámbito funcional (artículo 3) los sectores de transportes y comunicaciones. El sindicato está constituido por todos sus afiliados (artículo 10), que se afilian directamente al sindicato (artículo 11). El artículo 14 de los estatutos prevé la baja de los afiliados por incumplimiento grave o reiterado de los estatutos o de los acuerdos del sindicato, de la sección sindical correspondiente o de la CGT en general, señalando el artículo 14.d que la baja debe ser acordada por la Asamblea General de afiliados, mediante decisión razonada y mayoritaria de los asistentes, figurando la propuesta en el orden del día de manera explícita e inequívoca. La baja acordada por la Asamblea General de afiliados solamente puede recurrirse ante otra Asamblea General de afiliados (art 15).

El sindicato tiene tres órganos: La Asamblea General de afiliados, el Pleno o Plenaria del sindicato y el Secretariado Permanente (artículo 19). La Asamblea General es el máximo órgano de decisión (artículo 20). El pleno o plenaria está constituido por los representantes de las secciones sindicales que sean miembros de comités y por el secretariado permanente, que tiene voz pero no voto (artículo 21). El secretariado permanente es el órgano de gestión y representación y sus cargos, incluido el secretario general, son elegidos por la Asamblea General de afiliados mediante votación por periodos de cuatro años prorrogables (artículo 22).

El artículo 27 prevé que la decisión de federarse con otras organizaciones debe ser aprobada por la Asamblea General de afiliados convocada al efecto con una antelación mínima de 30 días y mediante una mayoría de como mínimo 2/3 de los asistentes, siendo ésta la misma mayoría que se exige para aprobar modificaciones de los estatutos en el artículo 28.



SEGUNDO.- La Confederación Territorial de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo se rige por sus propios estatutos y tiene como ámbito territorial (artículo 3) las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura. De acuerdo con el artículo 8 los distintos entes adheridos o federados “tendrán la mayor autonomía posible dentro de su ámbito de actuación”, pero “no podrán modificar ni contradecir los presentes Estatutos, los de la CGT, ni los acuerdos generales que adopte esta Organización”. De acuerdo con el artículo 9 los sindicatos del ámbito territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura quedan federados en la Confederación General del Trabajo (CGT) a través de esta Confederación Territorial.

El artículo 14 prevé el procedimiento de federación de los sindicatos, indicando que el mismo también es aplicable a la desfederación. En dicho precepto se prevé que sea el Secretariado Permanente de la Federación Local o en su defecto el de la Confederación Territorial el que decida en primera instancia para después informe del resultado al Comité Confederal de la CGT, debiendo resolverse sobre la federación o desfederación de manera definitiva en la siguiente plenaria confederal ordinaria, “no pudiendo contradecir la decisión primera salvo por clara vulneración de los Estatutos y demás acuerdos generales de la Organización”.

El artículo 24 prevé que la afiliación a la Confederación Territorial se produce a través de los sindicatos federados a la misma. El Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la Confederación General del Trabajo formaba parte de dicha Confederación junto con otros sindicatos de distintos sectores y ramas de producción y actividad económica.

El artículo 27 regula la baja de los afiliados y dice que entre otras causas se producirá por “incumplimiento grave o reiterado de los Estatutos y acuerdos de Congreso u otros comicios de la CGT”, correspondiendo a la asamblea del sindicato correspondiente tomar la decisión.

En el artículo 28 se enumeran una serie de incompatibilidades y obligaciones orgánicas:

“Con objeto de salvaguardar la autonomía de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT, todo afiliado/a a la misma deberá respetar y hacer cumplir el siguiente régimen de incompatibilidades y obligaciones orgánicas: a) En el ejercicio de sus responsabilidades, los afiliados/as que ostenten cargos de representación o gestión a cualquier nivel y ámbito de la estructura confederal no podrán manifestar públicamente opciones particulares contra la Normativa y otros acuerdos generales de la CGT, ni mucho menos a favor de otras organizaciones u organismos al margen de la misma...”

En la letra f dice: “Caso de incurrir cualquier afiliado/a en algunos de los apartados anteriores, así como que el ente confederal oportuno no actúe en consecuencia, de manera cautelar y provisionalmente el Secretariado Permanente y Comité Confederal de la CGT podrá cesarle de inmediato en el cargo de gestión o representación que ostente, así como inhabilitarle de militancia, a cualquier nivel y ámbito confederal, hasta que un Pleno o Congreso con carácter general se pronuncie al respecto”.



Los órganos de la Confederación Territorial regulados en sus estatutos son:

- El Congreso
- El Comité Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT
- El Secretariado Permanente del Comité Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura
- La Secretaría General de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT
- El Pleno de Sindicatos
- La Conferencia Sindical
- La Comisión Territorial de Garantías

TERCERO.- La última versión de los estatutos de la Confederación General del Trabajo es la actualizada en el XIX Congreso Confederal celebrado en Zaragoza en 2022. De acuerdo con el artículo 9 de esos Estatutos la CGT es una Confederación de sindicatos, los sindicatos, federados entre sí, forman las distintas Federaciones Locales, Comarcales, Intercomarcales o Provinciales y las Confederaciones Territoriales y los sindicatos quedan federados en la Confederación General del Trabajo (CGT) a través de sus respectivas Confederaciones Territoriales. El sindicato demandante estaba federado en la Confederación Territorial demandada, que a su vez está federada a la Confederación General del Trabajo.

El artículo 14 dice: “Para la adhesión de un nuevo sindicato a la CGT será necesario que lo solicite por escrito a la Federación Local correspondiente o, en su defecto, al órgano de nivel inmediato, adjuntando copia de la correspondiente adhesión indicando número de afiliadas, afiliados y Estatutos o Reglamento interno de Funcionamiento del mismo, que no podrán contradecir en ningún caso los Estatutos ni la normativa general de la Confederación General del Trabajo. Se remitirá copia de esta documentación a los Secretariados Permanentes de la Confederación Territorial y Federación Sectorial correspondientes, así como al del Comité Confederal de la CGT. Cumplidos dichos trámites, será el Secretariado Permanente de la Federación Local o, en su defecto, Confederación Territorial correspondiente quien en primera instancia, por escrito y en el plazo máximo de un mes determine sobre la admisión o no de la pretendida adhesión que se trate, informando del resultado al Comité Confederal de la CGT, quien a su vez y en la inmediata Plenaria Confederal Ordinaria resolverá al efecto y de manera definitiva, no pudiendo contradecir la decisión primera salvo por clara vulneración de los Estatutos y demás acuerdos generales de la Organización. Con dicha resolución en firme, el Secretariado Permanente del Comité Confederal de la CGT informará al sindicato de nueva creación y demás entes confederales relacionados, otorgando al primero el código que refrende su plena incorporación a la CGT”.

Los estatutos no regulan la desfederación de sindicatos.

El artículo 17 establece como cláusula obligatoria para la organización de cada sindicato que “el máximo órgano de decisión del sindicato es la Asamblea General de afiliados y afiliadas al mismo”.

El artículo 20 establece que “las Confederaciones Territoriales vendrán obligadas a adaptar sus normas de funcionamiento interno a las generales y demás acuerdos de la CGT”.



El artículo 28 dispone que “la afiliación se producirá a través de los Sindicatos o, en su defecto, y por el mismo orden de prioridades, a través de la Federación Local, Confederación Territorial o Federación Sectorial correspondiente, incorporándose en dichos casos y a su vez al sindicato de Sector o de Oficios Varios, si el primero no existiera, al más cercano a su lugar de trabajo o residencia”, diciendo además que “toda afiliada y afiliado deberá pertenecer al sindicato de su localidad y trabajo, excepto cuando se dé la circunstancia de que trabaje en una localidad y resida en otra, en cuyo caso se dejará la opción de elegir sindicato al propio afiliado o afiliada”.

El artículo 31 regula las causas de baja de las afiliadas o afiliados, entre las que se encuentra el “incumplimiento grave o reiterado de los Estatutos y acuerdos de Congreso u otros Comicios de la CGT”, añadiendo que es la Asamblea del Sindicato la que tiene la facultad de proceder a la baja, “siempre mediante decisión razonada y mayoritaria, sin perjuicio del derecho que tiene el afiliado o afiliada para recurrir dicha decisión con los mecanismos correspondientes que marcan estos Estatutos”.

El artículo 32 de los Estatutos regula las incompatibilidades y obligaciones de los afiliados y en su letra f dispone:

“Caso de incurrir cualquier afiliado o afiliada en algunos de los apartados anteriores, así como que el ente confederal oportuno no actúe en consecuencia, de manera cautelar y provisionalmente el Secretariado Permanente y Comité Confederal de la CGT podrá cesarle de inmediato en el cargo de gestión o representación que ostente, así como inhabilitarle de militancia, a cualquier nivel y ámbito confederal, hasta que un Pleno o Congreso con carácter general se pronuncie al respecto”.

El Secretariado Permanente del Comité Confederal de la CGT está regulado en los artículos 47 a 50, mientras que el Comité Confederal de la CGT (llamado también “plenaria”) se regula en los artículos 45 y 46.

CUARTO.- En la reunión plenaria extraordinaria del Comité Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT celebrada el día 28 de septiembre de 2021 se analizó documentación sobre dos procesos judiciales en los que se consideró probado que el afiliado del sindicato demandante D. S. [REDACTED] había cometido un delito de exhibicionismo con fecha 6 de mayo de 2015 y un delito de lesiones a un delegado sindical en el marco de una negociación en el SIMA con fecha 5 de abril de 2016, hechos que se produjeron en ambos casos mientras esta persona ocupaba un cargo de representación en el Secretariado Permanente de la Confederación Territorial. El Comité Territorial entendió que ello suponía “un incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos y Acuerdos de CGT” y cesó al mismo en todo cargo de gestión o representación y lo inhabilitó de militancia a cualquier nivel y ámbito confederal. También acordó, entre otras cosas:

“Dar traslado de esta resolución y acuerdos al Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT, para que proceda a dar de baja de inmediato como afiliado a CGT a D. S. [REDACTED] de acuerdo a lo contemplado en el art. 31.c de los Estatutos Confederales y el art 22.c de los Estatutos de la Confederación Territorial de MCLM EX de CGT, por “Por incumplimiento grave o reiterado de los Estatutos y acuerdos de Congreso u otros Comicios de la CGT.” Así mismo el SP del Sindicato de Transportes y



Comunicaciones de Madrid, informará de forma puntual al Secretariado Permanente de MCLMEX de CGT, de todos los pasos producidos al respecto”.

Por un correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 se comunicaron dichos acuerdos al secretariado permanente del sindicato demandante, remitiéndose nuevo correo electrónico el 23 de octubre de 2021 recordando la obligación de cumplir el acuerdo y solicitando información sobre las actuaciones que el secretariado permanente del sindicato demandante hubiese llevado a cabo para dar cumplimiento al mismo.

Contra la resolución que le afectaba D. S. [REDACTED] presentó ante los Juzgados de lo Social en noviembre de 2021 demanda de tutela de derechos fundamentales, turnada al Juzgado de lo Social número 37 de Madrid. El Sr. A. [REDACTED] solicitó la baja en el sindicato demandante, “de forma provisional y cautelar” y hasta la resolución de su demanda, mediante comunicación fechada el 30 de diciembre de 2022. El Sr. A. [REDACTED] desistió de su demanda en marzo de 2023.

El sindicato demandante presentó también demanda en marzo de 2023 contra la misma resolución, primero ante esta Sala, que declaró su falta de competencia y después ante los Juzgados de lo Social de Madrid. La demanda fue desestimada por falta de acción, ante la baja voluntaria del Sr. A. [REDACTED] como afiliado, por sentencia de 19 de diciembre de 2023 del Juzgado de lo Social número 2 de Madrid en autos 658/2023, siendo recurrida ante esta Sala, que desestimó el recurso por sentencia de 12 de septiembre de 2024 en la pieza de suplicación número 325/2024.

QUINTO.- El secretariado permanente del sindicato demandante comunicó al Sr. A. [REDACTED] la decisión del Comité Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT de 28 de septiembre de 2021 que le afectaba, pero el Sr. A. [REDACTED] siguió acudiendo a la sede del sindicato y participando en actividades sindicales, incluidas actividades externas a las que acudió como representante del sindicato demandante. Entre estas actividades se encuentran las siguientes:

El 24 de mayo de 2022 comparece ante el árbitro en dos procedimientos de arbitraje en materia electoral en representación de CGT.

El 10 de noviembre de 2022 reunión de conciliación y mediación en el SIMA como asesor de CGT en el conflicto laboral iniciado por dicho sindicato en favor de los trabajadores de GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE. SLU.

El 1 de diciembre de 2022 el sindicato demandante celebró una Asamblea General de afiliados extraordinaria, en la que por 102 votos frente a 5 y 2 abstenciones acordó no desafiliarse al Sr. A. [REDACTED]

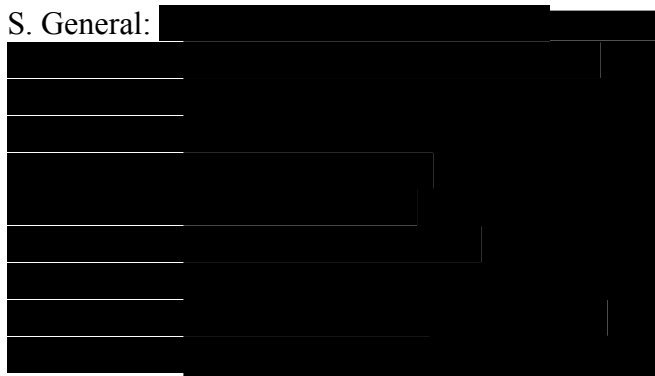
SEXTO.- El secretariado permanente de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo celebró en Madrid el 23 de diciembre de 2022 una reunión en la que adoptó varios acuerdos, tomando como base jurídica “la letra f del precitado artículo 32 de los Estatutos Confederales y la letra e del artículo 28 de los Estatutos de la CGT-MCLMEX”. Considerando que el secretariado permanente del sindicato demandante se había abstenido de tomar ninguna medida para hacer efectivas las resoluciones adoptadas en la reunión plenaria extraordinaria



del Comité Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT celebrada el día 28 de septiembre de 2021 en relación con el Sr. Alonso Fernández consideró que los miembros de dicho secretariado, en cuanto afiliados al sindicato, habían incumplido su obligación de respetar los acuerdos del sindicato y de sus órganos. Por tal causa adoptó las siguientes medidas:

“Para todos los miembros del Secretariado Permanente del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid, que está ocupado por las siguientes personas:

S. General:



1. La suspensión cautelar y provisional en el cargo o los cargos que ocupan a cualquier nivel y ámbito confederal, situación que durará hasta que un próximo Pleno o Congreso de la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura se pronuncie al respecto.

2. La inhabilitación cautelar y provisional como militantes de la Confederación General del Trabajo y de las organizaciones sindicales a ella adheridas, situación que durará hasta que un próximo Pleno o Congreso de la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura se pronuncie al respecto.

3. De manera inmediata, todas y cada una de las personas del Secretariado Permanente del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT (referidas anteriormente) deberán devolver al Secretariado Permanente de la CGT de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura, cuantos medios propiedad del Sindicato estén en su poder, tales como llaves de los locales, bases de datos de personas afiliadas, teléfonos, ordenadores, tarjetas bancarias y, en definitiva, todos los medios puestos a su disposición.

4. También deberán poner a disposición de este Secretariado Permanente de CGT-MCLMEX, las contraseñas de los correos electrónicos, web y redes sociales en las que como Sindicato estén actuando.

5. Deberán abstenerse de participar como representantes de la Confederación General del Trabajo en todo órgano de representación de los trabajadores, de utilizar el crédito horario, las siglas, símbolos y denominación de la Confederación General del Trabajo, así como de realizar cualquier acto de disposición o gestión de dinero, cuentas bancarias o productos bancarios titularidad del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la CGT”.



SÉPTIMO.- El 27 de diciembre de 2022 la Federación de Transportes y Comunicaciones de la Confederación General del Trabajo procedió a nombrar una comisión gestora del sindicato con carácter provisional hasta la celebración de una asamblea general de afiliados. El 28 de diciembre de 2022 el secretariado permanente confederal declaró que dicha resolución no tenía validez alguna.

El 19 de diciembre de 2022 el Secretariado Permanente del sindicato demandante convocó una asamblea extraordinaria de afiliados del sindicato que se celebró el 12 de enero de 2023. En dicha asamblea, entre otros acuerdos, se determina no aceptar la inhabilitación de los afiliados al sindicato, rechazar “la inclusión de la desfederación del Sindicato de Transportes propuesta”, pero “para no crear inseguridad jurídica”, se elige un nuevo secretariado permanente en sustitución del anterior.

Los miembros de dicho secretariado permanente son: D. José [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Se integra
también en el mismo al anterior secretario de finanzas, D. [REDACTED],
que no había sido objeto de la decisión de suspensión.

La elección de dicho secretariado permanente se configura como provisional, a la espera de que cualquier otro afiliado pueda presentar su candidatura a cualquiera de las secretarías dentro del plazo que al efecto se establece, de manera que si no se hubiera recibido ninguna candidatura se daría por definitiva la elección del secretariado permanente.

Por otra parte se designó a tres miembros del nuevo secretariado permanente (D. José [REDACTED]) para participar en la reunión que se había convocado para el 16 de enero de 2023 del Comité Territorial de la Confederación Territorial.

El 27 de junio de 2023 el Comité Territorial de la Confederación Territorial acordó revocar, anular y dejar sin valor ni efecto alguno el nombramiento de dicho secretariado permanente elegido el 12 de enero de 2023 y designar a una serie de personas ajenas al sindicato demandante para gestionar cautelar y provisionalmente el mismo “hasta que se den las condiciones idóneas para reanudar la actividad normal del sindicato o su desfederación por el órgano competente”.

OCTAVO.- El 3 de enero del 2023 el secretariado permanente de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura convocó una reunión del Comité Territorial de la Confederación Territorial para el día 16 de enero de 2023, incluyendo en el orden del día tanto la ratificación de las medidas cautelares adoptadas por el Secretariado Permanente el 23 de febrero de 2022, como la propuesta de desfederación del sindicato demandante.

El 16 de enero de 2023 se celebró la reunión convocada del Comité Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT. En dicha reunión no se permitió la entrada y participación de los miembros designados por el sindicato demandante. El sindicato demandante, en función de su número de cotizantes, tenía diez votos en el indicado Comité Territorial, siendo el total de 63 votos.



En dicha reunión se debatieron las medidas relativas al sindicato demandante bajo el epígrafe “3. Actuaciones ante el incumplimiento de los acuerdos de CGT-MCLMEX, adoptados por el Comité Territorial el 28/09/2021 y por el pleno de Sindicatos de 19-10-2022”.

En primer lugar se sometió a debate y votación “Ratificar las medidas adoptadas por el SP de la Confederación Territorial de MCLMEX de CGT y suscribir por el Comité Territorial de MCLMEX de CGT los "acuerdos adoptados por el secretariado permanente del Comité Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo adoptados en la reunión celebrada en Madrid el 23 de diciembre de 2022", resultando aprobada por mayoría.

Después se sometió a debate y votación la “Propuesta de desfederación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT, que habrá de trasladarse al OD. de la siguiente Plenaria Ordinaria del Comité Confederal”. La medida se aprobó también por mayoría.

NOVENO.-

[REDACTED] presentaron demandas individuales entre febrero y abril de 2023 en tutela de derechos fundamentales por entender vulnerado su derecho a la libertad sindical, pidiendo por tal causa la nulidad del acuerdo del secretariado permanente de 23 de diciembre de 2022 y de su ratificación por el Comité Territorial el 16 de enero de 2023. Posteriormente desistieron de las mismas, dictándose decreto teniéndoles por desistidos por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 17 de Madrid el 14 de septiembre de 2023, autos 90/2023.

DÉCIMO.- El sindicato demandante presentó demanda el 16 de enero de 2024 ante los Juzgados de lo Social de Madrid en cuyo suplico pedía la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente la anulación de los acuerdos alcanzados el 16 de enero de 2023 “en relación con la ratificación de la propuesta de desfederación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT, así como cualquier otra decisión, actuación o comportamiento que pudiera derivar de esos actos, dejando sin efecto alguno la resolución dictada. La demanda iba acompañada por copia de acta de conciliación de 8 de marzo de 2023, intentada sin efecto por incomparecencia de la Confederación Territorial demandada. El mismo acta de conciliación es la que se presenta por el sindicato demandante como anexa a la presente demanda para cumplimiento del trámite de conciliación administrativa previa. Turnada la demanda al Juzgado de lo Social número 7 de Madrid, éste dictó auto el 27 de febrero de 2024 declarándose incompetente y señalando como órgano competente a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

El día 14 de junio de 2024 el sindicato demandante interpuso nueva demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo en la que se solicitaba se declarase la nulidad de pleno Derecho de los acuerdos alcanzados el día 16 de enero de 2023, así como cualquier otra decisión, actuación o comportamiento que pudiera derivar de esos actos, o en su caso subsidiariamente, se procede a su anulación por



incumplimiento de los requisitos estatutarios, conllevando ambos pronunciamientos que se deje sin efecto alguno el acuerdo indicado y condene a reponer a los afiliados en sus cargos del Secretariado Permanente y se proceda a reconocer los acuerdos alcanzados por la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la CGT del día 12 de enero de 2023. Llegado el día de la vista y ante las alegaciones de las partes la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional acordó conceder un plazo de tres días a las partes, así como al Ministerio Fiscal para que se pronunciasen sobre la competencia de la Sala, dictándose auto el 19 de octubre de 2024 por dicha Sala declarando su falta de competencia para conocer de la demanda e indicando como competente a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

DÉCIMO PRIMERO.- El VII Congreso ordinario de 2 y 3 de diciembre de 2023 de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo adoptó el acuerdo de que el secretariado permanente del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid debería convocar en el plazo más breve posible una asamblea “para que de conformidad con lo acordado por la Confederación Territorial se proceda a darles de baja como afiliados del sindicato y por consiguiente de la CGT...”, en relación con G [REDACTED]

[REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO.- El 18 de enero de 2024 el Comité Confederal de la Confederación General del Trabajo acordó la desfederación del sindicato demandante. El 29 de junio de 2024 el sindicato demandante presentó papeleta de conciliación alegando que dicho acuerdo vulneraba su derecho a la libertad sindical y pidiendo su anulación. Igualmente en junio de 2024 presentó ante los Juzgados de lo Social de Madrid solicitud de diligencias preparatorias para la formulación de demanda, que fueron turnadas al Juzgado de lo Social número 19 de Madrid y concluyeron por auto de este Juzgado de 16 de septiembre de 2024. El 25 de septiembre de 2024 el sindicato demandante volvió a presentar papeleta de conciliación administrativa previa contra la Confederación Territorial y la Confederación General del Trabajo solicitando la nulidad de los actos de desfederación.

Tras una primera solicitud a la Dirección General de Trabajo para el registro y publicación del acuerdo de desfederación, archivada por falta de subsanación de requisitos documentales, la Confederación General de Trabajo presentó una nueva solicitud que fue admitida, dando lugar a resolución de la Dirección General de Trabajo acordando el depósito y publicación de la resolución de desvinculación del sindicato demandante.

En el Boletín Oficial del Estado de 6 de noviembre de 2024, sección V.B (otros anuncios oficiales) se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de la desvinculación de la organización sindical denominada CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, en siglas CGT, con número de depósito 99003393 del SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO con número de depósito 28001183 (antiguo número de depósito 4220 BIS). En dicho anuncio se indica que la Plenaria Confederal Ordinaria celebrada con fecha 18 de enero de 2024 por la Confederación General del Trabajo aprobó su desvinculación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de la Confederación General del Trabajo y que la certificación está suscrita por D. M [REDACTED]



██████████ en calidad de Secretario General, habiéndose comunicado el citado acuerdo a la Comisión Gestora del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de la Confederación General del Trabajo, constando firmada la recepción del documento con fecha 23 de enero de 2024. Por ello la Dirección General de Trabajo admite la desvinculación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales (Boletín Oficial del Estado de 20 de junio de 2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de los siguientes medios de prueba:

El primero resulta del documento aportado por la parte demandante junto con su demanda como documento 4, incorporado en el expediente electrónico como PDF denominado “023. DOC 4. ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.PDF”, prefiriendo esta Sala dicho documento respecto al documento 3 presentado por la parte demandante dentro de su ramo de prueba documental, también incorporada al expediente electrónico, por cuanto la versión de los estatutos aportada por la parte demandante aparece compulsada por la Administración Laboral autonómica como copia auténtica de los estatutos registrados en el año 2008.

El segundo resulta del documento aportado por la parte demandante junto con su demanda como documento 5, incorporado en el expediente electrónico como PDF denominado 022. DOC 5. ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION TERRITORIAL DE MADRID CLM Y EXTREMADURA DE LA CGT.PDF, prefiriendo esta Sala dicho documento respecto al documento 2 presentado por la parte demandante dentro de su ramo de prueba documental, también incorporada al expediente electrónico, por cuanto la versión de los estatutos aportada por la parte demandante aparece compulsada por la Administración Laboral autonómica como copia auténtica de los estatutos registrados a fecha 15 de octubre de 2020, resultando que la copia presentada por la entidad demandada expresamente dice que está actualizada tras un congreso celebrado en septiembre de 2024, esto es, con fecha posterior a los hechos objeto de enjuiciamiento, por lo que pudiera contener preceptos no aplicables en la fecha de los mismos.

El tercero resulta del documento aportado por la parte demandante junto con su demanda como documento 6, incorporado en el expediente electrónico como PDF denominado “020. DOC 6. ESTATUTOS CGT ACTUALIZADOS XIX CONGRESO.PDF”, prefiriendo esta Sala dicho documento respecto al documento 1 presentado por la parte demandante dentro de su ramo de prueba documental, también incorporada al expediente electrónico, por cuanto la versión de los estatutos aportada por la parte demandante es posterior a la presentada por la demandada y es la que estaba vigente en el momento en que se produjeron los hechos enjuiciados.

El cuarto resulta en primer lugar del documento 6 presentado por la parte demandada en su prueba documental, incorporado al expediente electrónico como PDF denominado “071. DOC 06 ACUERDOS PLENARIA 28.09.2021”. La comunicación al secretariado permanente del sindicato demandante resulta del documento 7 de la parte



demandada, incorporado al expediente electrónico como PDF denominado “072. DOC 07 CORREOS AL SINDICATO DE TRANSP. DE 29.09.2021 Y 23.10.2021”. Los procesos judiciales subsiguientes resultan de los documentos 12, 15, 18, 20, 21 y 22 del ramo de prueba de la parte demandada, igualmente incorporados todos ellos en el expediente electrónico. La baja como afiliado del Sr. A [REDACTED] resulta del documento número 7 de la documental acompañada a la demanda.

El quinto resulta de la testifical de D. Jd [REDACTED], debiendo reseñarse que de la misma solamente resulta por su conocimiento de los hechos que el Sr. A [REDACTED] siguió acudiendo a la sede del sindicato demandante y participando como representante del sindicato en algunas actividades externas en empresas. A pesar de que el indicado testigo carece de la necesaria imparcialidad como tal, al ser a la sazón miembro del secretariado permanente de la Confederación Territorial que participó en la adopción de las decisiones, su declaración al respecto nos ofrece verosimilitud porque ese hecho, que constituye la base de la resolución aquí impugnada, no se ha intentado desvirtuar mediante prueba de ningún tipo por la parte demandante, que por el contrario lo que intenta es justificar su decisión en base a la ilicitud de la decisión de suspensión de militancia del Sr. A [REDACTED] y porque además es consistente con el acuerdo de la Asamblea General de afiliados del sindicato demandante que se negó a cursar la baja en el sindicato del Sr. A [REDACTED] z. Lo que no consideramos probado es ningún acto concreto de participación en actividades sindicales del Sr. A [REDACTED] z como los enumerados en el acta de la reunión del secretariado permanente de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de 23 de diciembre de 2022, puesto que ninguna prueba se ha practicado al respecto, con la excepción de los dos que se consignan, acreditados por los documentos englobados bajo el PDF denominado “131. DOC 66 ACTUACIONES DE S [REDACTED] EN REPRESENTACION DE CGT TRAS SU CESE” obrante en el expediente electrónico dentro del ramo de prueba documental de la entidad demandada. Por lo que se refiere a los acuerdos de la asamblea general de afiliados del sindicato demandante celebrada el 1 de diciembre de 2022 resultan del acta de la misma que se presentó como documento 12 adjunto a la demanda.

El sexto resulta de los documentos iguales presentados por ambas partes en sus respectivos ramos de prueba, con los nombres de PDF en el expediente electrónico “014. DOC 15. ACUERDOS DEL 23 DE DIC DE 2022 DEL SP DE CGT M.PDF” y “088. DOC 23 ACUERDOS SECRETARIADO PERMANENTE CT MADRID 23.12.2022”, que corresponden al acta de los acuerdos adoptados por el secretariado permanente del Comité Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo adoptados en la reunión celebrada en Madrid el 23 de diciembre de 2022.

El séptimo se da por acreditado en primer lugar por los documentos 63 y 64 del ramo de prueba de la parte demandada y en lo demás en base al acta de la asamblea del sindicato demandante aportada dentro de su ramo de prueba como documento 16 y obrante en el expediente electrónico como PDF denominado “018. DOC 16. ACTA ASAMBLEA DEL ST DE 12 DE ENERO DE 2023.PDF”, que además coincide con el documento presentado por la entidad sindical demandada como documento 47 de su ramo de prueba, incorporado al expediente electrónico como PDF llamado “112. DOC 47 ACTA ASAMBLEA SIND. TRANSPORTES 12.01.2023”. No se considera acreditado que los miembros del secretariado permanente del sindicato demandante objeto de la medida de suspensión cautelar presentasen su dimisión, como asegura la parte demandada, porque la



única prueba de ello es referencial (la resolución de la Federación de Transportes en la que así se manifiesta) y se contradice con otras pruebas, como el contenido del acta de la asamblea de 12 de enero. Finalmente el nombramiento de una comisión gestora por el Comité Territorial de la entidad demandada resulta del documento 51 del ramo de prueba de la parte demandada.

El octavo resulta, en cuanto a la convocatoria, del documento presentado por la demandada como número 26 de su ramo de prueba documental, incorporado en el expediente electrónico. Por lo que se refiere al contenido de los acuerdos del Comité Territorial resultan de los documentos concordantes presentados por ambas partes que recogen el acta del mismo, la parte demandante como número 17 de su ramo de prueba adjunto a la demanda, incorporado al expediente electrónico como PDF llamado “016. DOC 17. ACTA PLENARIA ORDINARIA CGT M 16 DE ENERO DE 2023.PDF” y la parte demandada como número 25 de su ramo de prueba, incorporado al expediente electrónico como PDF llamado “090. DOC 25 ACTA PLENARIA CT MADRID 16.01.2023”.

El noveno resulta de la copia de las demandas y del decreto de desistimiento presentado en la prueba documental de la parte demandada como documentos 32 a 42, obrantes en el expediente electrónico en formato PDF.

El décimo resulta del documento número 43 de la parte demandada, correspondiente a la demanda presentada por el sindicato demandante ante los Juzgados de lo Social, así como del acta de conciliación que se acompaña con aquella demanda, que corresponde también al documento anexo 22 de la demanda. La declaración de incompetencia del Juzgado resulta de los documentos 2 anexo a la demanda y 44 del ramo de prueba de la parte demandada. Lo relativo a la demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional resulta del documento 3 anexo a la demanda.

El décimo primero resulta del documento número 30 del ramo de prueba de la parte demandante, incorporado en el expediente electrónico.

El décimo segundo resulta de los documentos número 19 anexo a la demanda y 56, 59, 60, 61, 69 y 70 del ramo de prueba de la parte demandada, así como de la publicación que se señala en el Boletín Oficial del Estado, que además consta como documento 71 de la prueba documental de la parte demandada, todos ellos incorporados al expediente electrónico.

No entra la Sala a declarar probados hechos relativos a:

-La medida adoptada contra el Sr. A [REDACTED] ez en la reunión plenaria extraordinaria del Comité Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la CGT celebrada el día 28 de septiembre de 2021, porque dicha medida fue objeto de otro litigio por el sindicato ahora demandante y su demanda ha sido desestimada por sentencia firme. Ello incluye la no valoración de las decisiones adoptadas en el Congreso Confederal de Zaragoza, alegadas por el sindicato demandante, puesto que su alegación se hace a los exclusivos efectos de cuestionar la conformidad a las mismas de aquella decisión relativa al Sr. A [REDACTED] ez, decisión que, como decimos, no es objeto de esta litis.



-Los procedimientos seguidos ante la comisión de garantías, porque el dictamen de dicha comisión es valorativo y jurídico y no le podemos dar naturaleza vinculante y por otra parte no se refiere a los hechos que son objeto de este litigio, sino a las medidas relativas al Sr. Alonso Fernández.

En definitiva dichos hechos son irrelevantes para la resolución de este litigio y por tanto de innecesaria decisión, sin que sea por ello preciso valorar la prueba relativa a los mismos, que no resulta pertinente al objeto procesal.

SEGUNDO.- Debemos examinar en primer lugar las excepciones procesales opuestas por la entidad demandada en el acto del juicio.

En primer lugar se alega un alteración sustancial del objeto del pleito en relación con el intento de conciliación previa, en la que no se habría sustanciado nada relativo a la decisión de desfederación, existiendo en tramitación otros procedimientos de impugnación relativos a dicha desfederación. El artículo 80.1.c de la Ley de la Jurisdicción Social dice que “en ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el artículo 72, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad”. Por tanto la prohibición de variación en relación con la reclamación previa se refiere a los hechos, no a las pretensiones. Y en todo caso la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, resumida hoy en la de 2 de diciembre de 2024, RCU 3354/2023, exige que se eviten interpretaciones rigoristas contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, porque una cosa es que la alegación se haga por primera vez en el acto del juicio, que es lo que puede causar indefensión a la parte demandada, y otra muy distinta que se haga en la demanda, supuesto en el que ninguna indefensión se causa a la demandada, ya que a través de la demanda tiene conocimiento de los hechos alegados y de las pretensiones de la parte demandante, lo que le permite preparar su defensa en el acto del juicio con antelación suficiente. En tales casos la única finalidad que resta para la exigencia de la conciliación previa es evitar la saturación de los órganos judiciales por demandas que pudieron evitarse mediante una negociación previa de las partes, algo que sobre todo guarda relación con las pretensiones, no con los hechos, si bien como hemos visto, paradójicamente el artículo 80.1.c de la Ley de la Jurisdicción Social solamente se refiere a los hechos y no a las pretensiones. En lo relativo a estas últimas, siendo la única finalidad valorable la necesidad de intentar previamente llegar a un acuerdo en sede extrajudicial, parece claro que si en la demanda se adiciona alguna pretensión distinta a las que se contenían en la solicitud de conciliación administrativa previa, siempre y cuando el ejercicio de esa pretensión no esté sujeta a plazo de caducidad, el único problema es que faltará el preceptivo intento de conciliación previa sobre dicha pretensión. Ese defecto por su propia naturaleza es subsanable (artículo 81.3 de nuestra ley procesal), de manera que si se ha omitido el requerimiento de subsanación previo a la admisión de la demanda ello debe lugar a la nulidad de lo actuado para volver al trámite de admisión de la demanda y requerir la debida subsanación. En este caso la parte demandada no alega que se haya adicionado hecho alguno respecto a la papeleta de conciliación. Aunque la misma no obre en autos, puesto que las partes solamente han presentado el acta de conciliación, damos por acreditado que su contenido era coincidente con el suplico de la primera demanda presentada ante los Juzgados de lo Social de Madrid, por lo que solamente incluía la pretensión relativa al acuerdo de desfederación. Por tanto a priori lo que procedería sería decretar la nulidad de lo actuado para volver al trámite de admisión de la demanda y requerir la debida subsanación de la falta



de conciliación de ese punto. Sin embargo hay que tener en cuenta que la nulidad de actuaciones es un remedio subsidiario y entendemos que en este caso no procede decretar la misma, porque al haberse interpuesto previamente la demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con exactamente el mismo contenido que la actual, habiendo comparecido ambas partes demandante y demandadas ante dicho órgano el 2 de octubre de 2024 sin alcanzar acuerdo, la falta de viabilidad de cualquier acuerdo se hace evidente y por tanto la nulidad de actuaciones carecería de finalidad procesal, debiendo recordarse que el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Social dice que en este orden jurisdiccional debemos interpretar y aplicar las normas reguladoras del proceso social ordinario y de las modalidades procesales según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, lo que parece difícilmente compatible con la anulación ahora del acto del juicio ya celebrado, con la complejidad del mismo incluida la práctica de prueba testifical por videoconferencia, para requerir un intento de conciliación que con total claridad ya se ha demostrado inviable. Por otra parte el artículo 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Social exime del trámite de conciliación administrativa previa obligatoria a los procesos de tutela de derechos fundamentales y en este caso el suplico pide la anulación de las actuaciones impugnadas de la Confederación Territorial demandada, según el suplico de la demanda, “por incumplimiento de los requisitos estatutarios y legales, así como por suponen una vulneración al derecho a la libertad sindical de esta parte”. Por tanto la falta de conciliación de este punto no impide en ningún caso que el análisis de la impugnación del acuerdo de suspensión cautelar de cargos y afiliación de los miembros del secretariado permanente del sindicato demandante se pueda hacer desde la perspectiva del derecho fundamental.

En segundo lugar se alega que, dado que la Confederación General de Trabajo adoptó finalmente la decisión de desfederación, que ha sido objeto de registro y publicación por parte de la Dirección General de Trabajo, se produciría una falta de legitimación activa del sindicato demandante, una falta de acción y una pérdida del objeto procesal, todo ello relativo solamente en relación con las pretensiones relativas a la desfederación. No hay pérdida de legitimación activa, porque el sindicato demandante era el destinatario de la decisión impugnada de la Confederación Territorial demandada y lo sigue siendo. Tampoco hay pérdida del objeto procesal, porque la decisión de desfederación adoptada por la Confederación General puede ser impugnada, habiéndose iniciado trámites de conciliación administrativa previa a tal efecto y no habiendo prescrito la acción para ello, y por tanto la calificación de la legalidad de la decisión de la Confederación Territorial demandada que puso en marcha el procedimiento sigue siendo relevante. Por otra parte el que la Confederación General del Trabajo haya adoptado una decisión de desfederación no implica que la legalidad del acto aquí impugnado no se pueda cuestionar, de manera que lo que se resuelva podrá tener efectos positivos de cosa juzgada sobre el proceso de impugnación de la decisión de la Confederación General, si alcanzase firmeza esta sentencia o, en todo caso, constituiría en ese otro proceso de impugnación un supuesto de prejudicialidad social del artículo 86.4 de nuestra ley procesal.

En tercer lugar se alega falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandada la Confederación General de Trabajo, que es la que ha adoptado el acuerdo de desfederación. Esta excepción ha de rechazarse porque, como después veremos, lo que aquí se cuestiona no es el acuerdo definitivo de desfederación, sino el acuerdo de la Confederación Territorial de proponer la misma, en el que no intervino la Confederación General y de hecho todo lo posterior a dicho acuerdo-propuesta no es objeto de esta litis y quedará imprejuizado.



En cuarto lugar se alega falta de legitimación activa del sindicato demandante para impugnar medidas disciplinarias individuales, manifestándose que los propios afiliados afectados por las mismas presentaron demandas individuales de las que desistieron. Excepción que rechazamos porque la legitimación individual no excluye la legitimación colectiva del sindicato para defender sus intereses y los de sus afiliados, teniendo en cuenta que en este caso la decisión impugnada afecta al sindicato, primero por referirse a afiliados del mismo cuando, según veremos, la competencia para elevar las medidas cautelares impugnadas a definitivas reside en el propio sindicato impugnante a través de uno de sus órganos (la asamblea general de afiliados) y segundo porque además la medida no se limitó a suspender la afiliación de unas determinadas personas, sino a suspenderles cautelarmente de sus cargos orgánicos y esos cargos eran, precisamente, los de miembros del secretariado permanente del sindicato demandante, habiéndose suspendido a todos los miembros del mismo menos uno.

En quinto lugar se habla de falta de acción porque las personas cesadas porque se dice que habrían dimitido y además fueron sustituidas en sus cargos por otro secretariado permanente elegido en una asamblea de afiliados posterior. Lo relativo a la dimisión no lo hemos considerado acreditado. Por lo demás no se produce por tal causa ni falta de acción ni pérdida sobrevenida de objeto, porque la decisión impugnada, en lo relativo a la suspensión cautelar en los cargos, siguió vigente y tuvo efectos entre la fecha en que se adoptó y la elección del nuevo secretariado permanente y, por otra parte, la decisión no solamente conllevaba la suspensión en los cargos, sino también de la afiliación y ésta siguió vigente. Por otra parte el nombramiento de una comisión para gestionar provisionalmente el sindicato, junto con la declaración de nulidad del nombramiento de un nuevo secretariado permanente, mediante acuerdos de la Comisión Territorial de la entidad demandada de 27 de junio de 2023 no puede enervar la acción, porque precisamente revela la continuidad del conflicto y la pervivencia del interés de la parte actora por un pronunciamiento judicial sobre el mismo.

En sexto lugar se dice que hay una falta de acción porque la decisión del Comité Territorial de 16 de enero de 2023 impugnada fue ratificada posteriormente por un Congreso de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura celebrado los días 2 y 3 de diciembre de 2023 y los acuerdos del mismo no están impugnados. La alegación ha de rechazarse. Sorprende a la Sala la continua aplicación en esta materia sindical que hacen las dos partes de conceptos del Derecho Administrativo, absolutamente inaplicables al caso, dado que no estamos ante una Administración Pública ni persona jurídica de Derecho Público, naturaleza que solamente tenía la Organización Sindical Española del régimen político anterior y que desapareció con la Ley 1 de abril de 1977 al reconocerse la libertad sindical. Ejercitada una pretensión contra una persona jurídica, como es la Confederación Territorial demandada, el que dicha persona reitere su conducta con actos posteriores contra los que no se interpone nueva demanda no convierte en “firmes en vía administrativa” ni en consentidos los actos impugnados. La pretensión de la demanda se ejerce reclamando derechos contra una persona jurídica y el interés en el pronunciamiento se mantiene. Si con posterioridad han ocurrido hechos que pudieran afectar a la ejecución de un eventual pronunciamiento de condena ello habrá de resolverse en fase de ejecución. La acción de nulidad de los acuerdos impugnados no ha desaparecido, porque el interés en dicha declaración no ha perdido actualidad y el conflicto alrededor de los mismos es obvio que persiste.



En séptimo lugar la demandada alega prescripción de la acción relativa a la impugnación de la suspensión cautelar de los cargos y de la afiliación de G [REDACTED]

[REDACTED], no en relación con la decisión relativa al acuerdo de desfederación. Esto es así porque el acuerdo de suspensión cautelar se adoptó el 23 de diciembre de 2022 por el secretariado permanente de la Confederación Territorial y fue ratificado por el Comité Territorial de la Confederación Territorial el 16 de enero de 2023. La demanda de impugnación presentada ante los Juzgados de lo Social de Madrid el 16 de enero de 2024 solamente contenía en su suplico una pretensión de impugnación de la decisión relativa a la desfederación, pero ninguna sobre la suspensión cautelar de cargos y afiliación de esas personas, de manera que en relación a esta segunda cuestión no produjo la interrupción de la prescripción. Después se presentó el 14 de junio de 2024 demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con un suplico igual al de la presente demanda, pero en ese momento la acción para impugnar la suspensión cautelar ya estaría prescrita, de manera que no pudo interrumpir la prescripción ya ganada y de la misma manera esto sucede con la actual demanda, presentada el 25 de octubre de 2024.

Lo primero que ha de decirse es que la parte demandada no fundamenta jurídicamente el plazo prescriptivo de un año que pretende que sea aplicado, no siendo desde luego base jurídica para el mismo el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no es el caso. Dado que la Ley Orgánica de Libertad Sindical no regula ningún plazo de prescripción específico para el régimen sindical y los conflictos entre sindicatos o entre estos y sus afiliados en su condición de tales, debe aplicarse supletoriamente en cuanto a las acciones de anulación de acuerdos de las organizaciones sindicales y sus órganos internos el previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho de asociación, como ocurre en el caso análogo de los partidos políticos, siendo por ello relevante traer a colación la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recogida en sentencia de 17 de diciembre de 2019, recurso 808/2017:

“1.- En la sentencia 420/2018, de 3 de julio, nos pronunciamos sobre el régimen temporal del ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos de los partidos políticos. Hemos de reiterar lo que dijimos en esa sentencia, en lo que resulte pertinente para resolver este recurso.

2.- El art. 8.1.d de la LOPP, establece como uno de los derechos de los afiliados el de impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

3.- La LOPP no contiene ninguna previsión especial sobre el régimen temporal de ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos del partido político. Un partido político es una forma particular de asociación que se sitúa bajo las previsiones del art. 22 de la Constitución (sentencias del Tribunal Constitucional 3/1981, de 2 de febrero, y 226/2016, de 22 de diciembre), caracterizada por la relevancia constitucional de sus funciones. Esta especial relevancia constitucional determina que haya sido objeto de especial regulación tanto en la Constitución (art. 6) como en una específica ley orgánica que desarrolla el precepto constitucional.



4.- En aquellas cuestiones en las que la LOPP no contiene una regulación especial puede acudir supletoriamente a la regulación contenida en la regulación general del derecho de asociación, y en especial de la LODA, en tanto que no sea incompatible con las especialidades propias del régimen de los partidos políticos.

5.- La disposición final segunda de la LODA prevé el carácter supletorio de sus normas que no tengan rango de ley orgánica respecto de cualesquiera otras leyes que regulen tipos específicos de asociaciones. En la disposición final primera se prevé que el art. 40 LODA no tiene rango de ley orgánica.

6.- Por tanto, a la impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos de los partidos políticos es aplicable la regulación del régimen de la acción de impugnación contenida en el art. 40 LODA.

7.- Los apartados 2.º y 3.º del art. 40 de la ley orgánica establecen:

"2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

"3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

8.- En línea con lo afirmado en la sentencia 326/2016, de 18 de mayo, estas previsiones legales generan un régimen de impugnación con dos modalidades. Mientras los acuerdos contrarios a una norma imperativa o prohibitiva pueden ser impugnados mediante el ejercicio de una acción de nulidad radical (salvo que en la norma en cuestión se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, conforme a lo previsto en el artículo 6.3 del Código Civil), los acuerdos contrarios a los estatutos (y, en general, cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar -anular- y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación) solo son susceptibles de anulación mediante su impugnación en una demanda formulada dentro del plazo de caducidad de cuarenta días contados desde su adopción, de modo que, transcurrido este plazo, quedan sanados y devienen inatacables.

9.- En este sentido, en la sentencia 841/2011, de 14 de noviembre, afirmamos:

"La nulidad de pleno derecho, ipso iure, se produce cuando un acuerdo o actuación (como dice el artículo 40.3 de la ley de asociaciones, antes transcrito) va contra una norma imperativa o prohibitiva. No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, sentencias de 20 de junio de 1996, 22 de julio de 1997, 9 de marzo de 2000). A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, sino, como se ha dicho, contraviene directamente una norma de ius cogens.



" La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días".

Por tanto la pretensión contenida en el suplico de mera anulabilidad de los acuerdos impugnados, que se esgrime como subsidiaria, debe considerarse caducada al haberse ejercitado fuera del plazo de cuarenta días prescrito legalmente. La caducidad puede apreciarse y declararse de oficio y así lo hacemos.

Cuestión distinta es lo que se refiere a la pretensión de declaración de nulidad de pleno Derecho, puesto que a esa acción no se le aplica el plazo de caducidad indicado, pero no dice la Ley Orgánica de Libertad Sindical ni la de asociaciones cuál sería el plazo de prescripción aplicable. Al respecto habría dos posibilidades:

La primera sería aplicar por analogía el artículo 205 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (tal y como quedó redactado tras la Ley 31/2014), que dice que cuando la impugnación "tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá".

La segunda sería aplicar las normas supletorias del Código Civil sobre la prescripción de las acciones personales, en concreto los cinco años que establece el artículo 1964.

No es necesario ahora tomar una decisión interpretativa al respecto, puesto que en cualquiera de los dos casos el plazo prescriptivo no habría transcurrido.

También hay que tener en cuenta que el plazo de prescripción se interrumpe siempre por cualquier acto de reconocimiento del deudor (artículo 1973 del Código Civil), lo que se proyecta en estos casos en el sentido de que cualquier reiteración o ratificación de la decisión o acuerdo supone un reconocimiento de la actualidad de la decisión y con ello se reinicia o reabre el plazo de prescripción. De manera que si en este caso la decisión del secretariado permanente fue de 23 de diciembre, pero después fue ratificada por el Comité Territorial el 16 de enero, el día a quo se sitúa en esta última fecha. Pero además consta que VII Congreso ordinario de 2 y 3 de diciembre de 2023 de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo, que adoptó el acuerdo de que el secretariado permanente del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid debería convocar en el plazo más breve posible una asamblea "para que de conformidad con lo acordado por la Confederación Territorial se proceda a darles de baja como afiliados del sindicato y por consiguiente de la CGT...", en relación con G [REDACTED]

[REDACTED] Y al hacerlo así situó el día a quo para computar el plazo de prescripción de la acción impugnatoria de la decisión de suspensión cautelar de cargos y afiliación de esas personas en el día 3 de diciembre de 2023, de manera que incluso computando un año la



acción impugnatoria por nulidad de pleno Derecho no puede entenderse prescrita. La excepción se desestima.

En octavo lugar se alega la falta de conciliación administrativa previa, por cuanto la solicitud de conciliación se hizo antes de la presentación de la primera demanda en el Juzgado de lo Social, no habiéndose reiterado después y su objeto no era totalmente coincidente con el actual. Tal cuestión ya ha sido examinada y desestimada anteriormente por lo cual a ello nos remitimos.

En noveno lugar alega la demandada acumulación indebida de acciones porque se instrumenta conjuntamente con pretensiones basadas en legalidad ordinaria la pretensión de tutela de derechos fundamentales. Esta alegación revela un defectuoso entendimiento del proceso de tutela de derechos fundamentales regulado en los artículos 177 a 184 de la Ley de la Jurisdicción Social. Dicho procedimiento es la materialización procesal en el ámbito jurisdiccional social del procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad exigido por el artículo 53.2 de la Constitución. Se caracteriza por ser un procedimiento de cognición limitada, en el que el órgano judicial solamente puede resolver sobre las pretensiones basadas en la vulneración de derechos constitucionales del artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, sin entrar en el enjuiciamiento de legalidad ordinaria. Por eso en ese procedimiento no está permitida la acumulación de pretensiones basadas en la legalidad ordinaria. Pero si la parte opta por seguir el procedimiento ordinario o cualquier otra modalidad procesal nada impide que las pretensiones que se ejerzan en el proceso se fundamenten tanto en legalidad ordinaria como en la vulneración de derechos constitucionales. Y aquí la parte ha optado por seguir el proceso por el trámite del procedimiento ordinario, aunque se refiera a una materia (“régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados”, letra k del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Social) que esté atribuida en instancia al Tribunal Superior de Justicia por extender sus efectos “a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma” (artículo 7.a de la Ley de la Jurisdicción Social). El procedimiento que seguimos es el ordinario, según la elección de la parte demandante, que es correcta y nada impide fundar las pretensiones esgrimidas en el mismo tanto en argumentos de legalidad ordinaria como de vulneración de derechos fundamentales. La excepción se rechaza.

Finalmente en décimo lugar se alega la falta de agotamiento previo de las vías internas de solución del conflicto, por no haber solicitado la intervención de la comisión de garantías en relación con lo que es objeto de esta demanda, ya que la intervención de la indicada comisión solamente se instó en relación con la suspensión cautelar de afiliación de D. Santiago Alonso Fernández, lo que no es objeto de este pleito.

Respecto a la exigencia de un agotamiento previo de las vías internas de impugnación, entendemos perfectamente aplicable lo razonado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2019, recurso 808/2017, referida al caso análogo de los partidos políticos:

“1.- En la resolución de la cuestión planteada en este motivo hay que tomar en consideración los derechos e intereses que entran en juego.



2.- Por una parte, la facultad de autoorganización que constituye uno de los aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación supone que las asociaciones, incluidos los partidos políticos, pueden establecer en sus estatutos un sistema de impugnación interna de los acuerdos de sus órganos, de modo que la voluntad definitiva del cuerpo social solo ha de entenderse manifestada cuando se ha adoptado la decisión definitiva por el órgano encargado de resolver estas impugnaciones. Por ello, el asociado o afiliado, en virtud de la aceptación voluntaria de los estatutos que supone la integración en la asociación o la afiliación al partido político, debe agotar ese cauce interno de impugnación y solo una vez expresada la voluntad de la asociación o del partido político de una forma definitiva y firme, mediante la decisión del órgano al que los estatutos tienen encomendada la resolución de las impugnaciones, puede ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales de justicia si considera que tal decisión es contraria a los estatutos o al ordenamiento jurídico.

3.- En la otra vertiente de la cuestión, ha de recordarse que el asociado o afiliado no renuncia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando entra en la asociación o el partido político. El sustrato voluntario de su integración en la asociación o el partido y la exigencia de lealtad asociativa o partidaria no puede impedir que el socio o afiliado impugne los acuerdos de los órganos de la asociación o del partido.

4.- Por tal razón, no son válidas las cláusulas estatutarias que excluyen la posibilidad de impugnación judicial de sus acuerdos, ni son válidos los acuerdos de la asociación o del partido que sancionan al asociado o afiliado por el simple hecho de haber impugnado judicialmente sus acuerdos.

5.- Por último, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del socio exige que la previsión estatutaria de un cauce de impugnación interna no suponga, por razones de complejidad o de dilación, un obstáculo excesivo a la efectividad de ese derecho. Por ello, la regulación estatutaria de ese cauce de impugnación interna hade ser clara; no puede suponer una complicación o dificultad excesiva para el socio o afiliado que formula la impugnación; el plazo de impugnación ha de ser suficiente; y el plazo efectivo de resolución de la impugnación ha de ser breve.

6.- De no cumplirse estas condiciones, la exigencia de agotamiento previo de las vías internas de impugnación constituye un obstáculo excesivo al derecho fundamental de tutela judicial efectiva del socio o afiliado y, en consecuencia, la falta de agotamiento de ese cauce de impugnación interna no le impide impugnar la actuación de la asociación o del partido político (constituida normalmente por la adopción de un acuerdo) ante los tribunales de justicia”.

Por consiguiente la obligación de agotar el cauce interno de resolución de conflictos con carácter previo a una demanda judicial solamente derivaría de la previsión estatutaria que así lo imponga y, de existir, habría de valorarse si la configuración de esa vía interna constituye un obstáculo excesivo para el acceso a la Justicia. En este caso, siendo cierto que la intervención de la comisión de garantías sindical solamente se instó en relación con otra cuestión y no con las que son objeto de este litigio, no es menos cierto que no se invoca ni consta ningún precepto estatutario de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura (que es quien dicta los actos impugnados) que imponga tal trámite preprocesal como preceptivo. Por tanto esta última excepción también se desestima.



TERCERO.- El suplico de la demanda contiene las siguientes peticiones:

- a) Que se declare la nulidad de pleno Derecho o subsidiariamente la anulación de los acuerdos alcanzados el día 16 de enero de 2023 en la Reunión Plenaria del Comité Territorial de la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura, así como cualquier otra decisión, actuación o comportamiento que pudiera derivar de esos actos, dejando sin efecto alguno el acuerdo indicado y los posteriores derivados, y condene a reponer a los afiliados en sus cargos del Secretariado Permanente del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la Confederación General del Trabajo.
- b) Que se reconozcan los acuerdos alcanzados por la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la CGT del día 12 de enero del 2023.

Se trata de un suplico que necesita previamente ser precisado para poder resolver el litigio.

En primer lugar y en relación con el punto a), la diferencia entre nulidad de pleno Derecho y anulabilidad no se fundamenta jurídicamente, pero no puede considerarse como una petición propia de la impugnación de un acto administrativo, donde tal diferencia se establece en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administración Común, ya que los acuerdos sindicales objeto de la litis no emanan de ninguna Administración sino de un sindicato. La diferencia entre ambas instituciones es la que resulta de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que es la norma aplicable supletoriamente, de acuerdo con la disposición final segunda de la misma. En concreto el artículo 2.5 de la citada Ley Orgánica nos dice que “serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación”, referencia que hemos de entender hecha aquí también al derecho fundamental de libertad sindical y, en general, a cualquier derecho fundamental. Por otra parte, como hemos visto, la sentencia 841/2011, de 14 de noviembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en relación con este tema relativo a las asociaciones en general, dijo:

"La nulidad de pleno derecho, ipso iure, se produce cuando un acuerdo o actuación (como dice el artículo 40.3 de la ley de asociaciones, antes transcrito) va contra una norma imperativa o prohibitiva. No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, sentencias de 20 de junio de 1996, 22 de julio de 1997, 9 de marzo de 2000). A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, sino, como se ha dicho, contraviene directamente una norma de ius cogens.

La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días".



Ahora bien, según se ha dicho también, la acción de impugnación de los acuerdos basada en su anulabilidad simple caduca por el transcurso de cuarenta días y no se ha ejercitado en plazo, por lo que siendo apreciable de oficio la caducidad, el análisis de la Sala ha de limitarse a valorar si se ha producido la nulidad de pleno Derecho.

En segundo lugar se pide la anulación de todos los acuerdos adoptados en la reunión de 16 de enero de 2023 del Comité Territorial de la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura, pero a la vista del acta de dicha reunión se observa que se produjeron multitud de acuerdos sobre los que absolutamente nada se ha argumentado por la parte demandante, por lo que su pretensión solamente puede ser estimada en relación con los dos acuerdos sobre los que se argumenta su ilicitud, que son los consignados en el ordinal octavo de los hechos probados, esto es, los que figuran en el acta de la reunión bajo el epígrafe “Actuaciones ante el incumplimiento de los acuerdos de CGT-MCLMEX, adoptados por el Comité Territorial el 28/09/2021 y por el pleno de Sindicatos de 19-10-2022”, esto es, dos acuerdos concretos, la ratificación de las medidas adoptadas por el Secretariado Permanente el 23 de diciembre de 2022 y la propuesta de desfederación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT para su traslado al Comité Confederal.

En relación con el primer acuerdo, de mera ratificación de un acuerdo anterior de otro órgano, observamos que el acuerdo anterior del secretariado permanente de 23 de diciembre de 2022 cuya ratificación se produce consta de varios puntos, pero en definitiva tiene un único contenido, que es la suspensión cautelar y provisional en el cargo o los cargos que ocupan a cualquier nivel y ámbito confederal y la inhabilitación cautelar y provisional como militantes de la Confederación General del Trabajo y de las organizaciones que la componen de los miembros de los afiliados del sindicato demandante que se señalan expresamente con su nombre y apellidos (G [REDACTED]

[REDACTED]), que son todas las personas que componían en ese momento el secretariado permanente del sindicato demandante. Los restantes puntos del acuerdo del secretariado permanente de la Confederación Territorial demandada de 23 de diciembre no son sino consecuencia de los anteriores, en cuanto al cese en sus actividades de gestión como miembros del secretariado permanente y cese igualmente en sus actividades de representación del mismo. Por tanto la pretensión se concreta en la anulación del acuerdo que afecta a esas concretas personas y por el cual se les suspende cautelar y provisionalmente en sus cargos y se les inhabilita cautelar y provisionalmente como militantes de la Confederación General del Trabajo.

Se pide también, como consecuencia de la anulación pretendida del citado acuerdo, la reposición de dichas personas en un concreto cargo de los que ocupaban, que es el de miembros del secretariado permanente del sindicato demandante.

El otro acuerdo cuya nulidad se pide es la aprobación de la propuesta de desfederación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT para su traslado al Comité Confederal. En este punto sí encontramos la necesaria concreción en cuanto a la petición, sin entrar ahora a valorar la fundamentación de la misma.



Finalmente dentro del primer punto del suplico se pide la anulación de “cualquier otra decisión, actuación o comportamiento que pudiera derivar de esos actos”. El recurrente no ha identificado en ningún momento ninguna decisión, actuación o comportamiento concreto al cual deba extenderse la nulidad, por lo que no cabe hacer una declaración de nulidad genérica referida a actos o acuerdos inconcretos. Las eventual declaración de nulidad de los acuerdos conllevará obviamente la condena a dejarlos sin efecto, lo que en su caso tendrá implicaciones directas e inmediatas que podrán pedirse por vía de ejecución de sentencia y otras implicaciones indirectas, que no serán susceptibles de materializarse por vía de ejecución de sentencia, sino que requerirán en su caso de un nuevo declarativo en el que la sentencia que aquí se dicte, una vez firme, producirá efecto positivo de cosa juzgada material del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dada la inconcreción de los términos en este momento procesal no se puede concretar más.

En cuanto al segundo punto del suplico, relativo al “reconocimiento” de los acuerdos alcanzados por la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la CGT del día 12 de enero del 2023, la formulación de nuevo incurre en graves defectos.

En primer lugar el término “reconocimiento” que se emplea no tiene ningún significado en Derecho, si bien es fácil interpretar que lo que se pretende es una declaración de validez, en cuanto pretensión puramente declarativa, ya que nada más se vincula a la misma.

Y en segundo lugar, el sindicato demandante no concreta sobre qué puntos concretos existe litigio en cuanto a su validez.

Dentro del conjunto de acuerdos de dicha asamblea sindical (ordinal séptimo de los hechos probados), vemos que el acta de la misma contiene diez puntos de acuerdo. Dos de ellos (el primero y el tercero) se refieren a rechazos de acuerdos y comunicaciones de órganos de la Confederación Territorial. Esta parte del suplico es inadmisibile, porque no se puede pretender dar validez a un acuerdo consistente en declarar la falta de validez del acuerdo de otro órgano. En caso de pretender dejar sin efecto aquel acuerdo lo que debe hacer el sindicato demandante es impugnarlo, no adoptar un acuerdo rechazándolo y después pretender una declaración de validez de su acuerdo de rechazo.

El segundo punto consiste en “no aceptar... la inhabilitación de las diez personas afiliadas a este sindicato”. Sobre este punto sí existe controversia, puesto que la aceptación de la pretensión implicaría, como veremos, dejar sin efecto la medida de suspensión de cargos y afiliación de varios afiliados del sindicato demandante adoptada por el secretariado permanente de la Confederación Territorial, por lo que su análisis se integra en la primera pretensión relativa a la impugnación de dicho acuerdo.

Después hay seis puntos que versan todos sobre la elección de un nuevo secretariado permanente y el procedimiento para convertir dicha elección provisional en definitiva. Aquí sí puede legítimamente pretenderse una declaración judicial de validez de dicha elección si fuera cuestionada.

Finalmente se contiene un punto en el que se hacen distintos “mandatos” al secretariado permanente recién elegido. Por tanto la única controversia posible sería entre el



secretariado permanente y dicha asamblea, puesto que si el secretariado permanente acepta esos mandatos y los ejecuta, serán sus actos los que puedan ser objeto de impugnación o declaración de validez. Solamente si no los aceptara cabría un conflicto judicial sobre la validez de dicho mandato.

En conclusión, a la vista del contenido del acta, consideramos que esta última pretensión del litigio solamente puede girar sobre la declaración de validez de la elección del nuevo secretariado allí decidida, así como los efectos que el acuerdo puede tener sobre la medida de suspensión de cargos y afiliación de varios afiliados del sindicato demandante adoptada por el secretariado permanente de la Confederación Territorial.

CUARTO.- El primer punto es el acuerdo de la Comisión Territorial de ratificar el acuerdo del secretariado permanente de la Confederación Territorial demandada de suspender cautelar y provisionalmente en los cargos que ocupan a cualquier nivel y ámbito confederal y la inhabilitación cautelar y provisional como militantes de la Confederación General del Trabajo y de las organizaciones que la componen de D^a G. [REDACTED]

[REDACTED] que eran todos miembros del secretariado permanente del sindicato demandante.

Se impugna el acuerdo de ratificación de un acuerdo de otro órgano que no consta impugnado, pero como quiera que ambos son órganos de la entidad demandada y los acuerdos son imputables a la misma, no a sus diferentes órganos, lo que queda claro es que se está impugnando un acuerdo de la Confederación Territorial. Debemos recordar que los órganos de un sindicato, federación o confederación no tiene personalidad jurídica y por tanto no tienen capacidad procesal. Los acuerdos de los órganos de un sindicato, federación o confederación sindical se imputan al sindicato, federación o confederación y es éste el que debe ser demandado, si bien una de las cuestiones que puede plantearse es la relativa a la competencia y procedimiento seguido internamente. Por tanto es esencial siempre determinar cuál es la estructura del complejo organizativo sindical a efectos de determinar cuándo estamos ante una persona jurídica y cuándo estamos ante meros órganos de una persona jurídica. En este caso no hay duda de que se está impugnando un acuerdo de una persona jurídica, la Confederación Territorial, adoptada por sus órganos internos a través de un procedimiento que supuso un primer acuerdo de su secretariado permanente y la posterior ratificación por la Comisión Territorial. Por tanto lo que hemos de valorar es el acuerdo de suspensión provisional de cargos y de militancia de los indicados afiliados del sindicato demandante.

A tales efectos el análisis de la validez puede extenderse a los aspectos formales (competencia, procedimiento) y a los aspectos sustantivos (causas y fundamentos del acuerdo). Comenzamos con el primer ámbito de análisis.

Los tres estatutos aplicables, esto es, los del sindicato demandante, de la confederación territorial demandada y de la Confederación General del Trabajo coinciden en que la afiliación se produce en el sindicato, no en la confederación territorial ni en la confederación general. La afiliación a las federaciones y confederaciones, que son personas jurídicas distintas, se produce de forma mediata a través de la afiliación al sindicato. La persona jurídica de primer grado es el sindicato, en el cual militan los afiliados, de manera



que la Confederación Territorial o la Confederación General son personas jurídicas de segundo y tercer grado, formadas por la asociación no de personas trabajadoras, sino de personas jurídicas de primer grado, o sea sindicatos o incluso de personas jurídicas de segundo grado (federaciones de sindicatos).

También coinciden los tres estatutos en determinar que la baja definitiva de un afiliado debe ser acordada únicamente por la asamblea general de afiliados de su sindicato.

En lo que hay diferencia entre los tres estatutos es en lo relativo a la posibilidad de aplicar medidas provisionales o cautelares de suspensión de cargos o de afiliación. Pues bien, aunque los estatutos del sindicato demandante no contemplen la posibilidad de suspensión cautelar de la afiliación, que es la medida acordada, hemos de tener en cuenta que la decisión de un sindicato de federarse o confederarse con otros es una decisión de naturaleza fundacional y estatutaria, de manera que por el mero hecho de la federación o confederación el sindicato está aceptando los estatutos de la federación o confederación con las modificaciones que ello produzca en sus propios estatutos. Lo mismo puede decirse de una federación o confederación cuando deciden a su vez confederarse en una persona jurídica superior con sus propios estatutos.

Por tanto del mero hecho de la confederación de sindicatos se genera una estructura jerárquica de sus normas estatutarias, teniendo primacía las del ente de grado superior sobre las del ente de grado inferior, sin que ello implique desde luego renuncia alguna a cuestionar la legalidad de cualquiera de las previsiones de esos estatutos de entes sindicales federativos de grado superior, cuya aprobación o modificación debe adoptarse siguiendo los procedimientos establecidos en esos propios estatutos, que por imperativo constitucional (artículo 7 de la Constitución) y legal (artículo 2.5 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical) deben ser democráticos.

En ese sentido debemos atender en primer lugar a los estatutos de la Confederación General del Trabajo y comprobar si los mismos permiten adoptar un acuerdo de suspensión cautelar de militancia. Pues bien, los Estatutos de la Confederación General en su artículo 32 disponen:

“Caso de incurrir cualquier afiliado o afiliada en algunos de los apartados anteriores, así como que el ente confederal oportuno no actúe en consecuencia, de manera cautelar y provisionalmente el Secretariado Permanente y Comité Confederal de la CGT podrá cesarle de inmediato en el cargo de gestión o representación que ostente, así como inhabilitarle de militancia, a cualquier nivel y ámbito confederal, hasta que un Pleno o Congreso con carácter general se pronuncie al respecto”.

De dicho precepto se deduce que se prevé tanto la suspensión cautelar de afiliación como la suspensión cautelar de cargos de gestión o representación, pero la competencia para adoptar dicha decisión se confiere al Secretariado Permanente y Comité Confederal de la CGT, no a ningún órgano de la Confederación Territorial.

Descendiendo ahora a los estatutos de la Confederación Territorial observamos que en los mismos (artículo 28.f) se dice:



“Caso de incurrir cualquier afiliado/a en algunos de los apartados anteriores, así como que el ente confederal oportuno no actúe en consecuencia, de manera cautelar y provisionalmente el Secretariado Permanente y Comité Confederal de la CGT podrá cesarle de inmediato en el cargo de gestión o representación que ostente, así como inhabilitarle de militancia, a cualquier nivel y ámbito confederal, hasta que un Pleno o Congreso con carácter general se pronuncie al respecto”.

Por tanto de nuevo y en lógica coherencia con los estatutos de la Confederación General se atribuye la competencia a dos órganos de la Confederación General, su secretariado permanente y su Comité Confederal. No puede interpretarse que la expresión “Secretariado Permanente” vaya referida al secretariado permanente de la Confederación Territorial porque ello sería contrario a los estatutos de la Confederación General y además vulneraría la lógica gramatical y finalista de dicho precepto, que con claridad hace referencia al Comité Confederal, de lo que se deduce que el Secretariado Permanente que menciona es el de la Confederación General, no el de la Territorial.

De lo que se deduce que ni el secretariado permanente ni la Comisión Territorial de la Confederación Territorial tienen competencias para acordar la suspensión cautelar de cargos o afiliación de ningún afiliado de ningún sindicato.

Además, en segundo lugar, dichas medidas, conforme a los estatutos, son provisionales y cautelares, teniendo efectos solamente en tanto en cuanto se pronuncie el órgano competente, que no es otro, conforme a las previsiones unánimes de los tres estatutos, que la asamblea del propio sindicato al que la persona está afiliada. Y en este caso cuando el Comité Territorial ratifica el acuerdo del Secretariado Permanente de la Confederación Territorial ya se había producido la asamblea general del sindicato de afiliación el 12 de enero de 2023 rechazando la baja de los afiliados y su cese en los cargos. No se ha alegado ni acreditado ninguna causa por la cual la celebración y acuerdos de la indicada asamblea general de afiliados del sindicato demandante de 12 de enero de 2023 deba ser considerada nula. Por tanto había hablado el órgano competente para adoptar la medida definitiva y con ello la medida cautelar en todo caso habría quedado sin efecto, por lo que no podía ser ratificada con posterioridad.

No puede oponerse frente a ello la posterior ratificación del acuerdo por el VII Congreso ordinario de 2 y 3 de diciembre de 2023 de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo, porque dicha ratificación se refería al acuerdo provisional del secretariado permanente de la Confederación Territorial de 23 de diciembre de 2022 que ya había perdido toda vigencia desde el momento en que el órgano competente, que era la asamblea general de afiliados del sindicato demandante, no lo había ratificado. Con aquella decisión de la asamblea del sindicato de 12 de enero de 2023 terminó toda provisionalidad y la decisión definitiva fue no ratificar el acuerdo del secretariado permanente de la Confederación Territorial del día 23 de diciembre de 2022.

En cuanto a la fundamentación de la medida, el acuerdo adoptado por el secretariado permanente menciona hechos que se imputan a un afiliado que había sido suspendido cautelarmente en su afiliación y que pese a ello continuaba ejerciendo actividad sindical, incluso representando al sindicato. Esos hechos no son en principio imputables a ninguno de las personas afectadas por la suspensión cautelar aquí cuestionada. Para adoptar



la medida cuestionada los estatutos exigen que realicen determinados actos contrarios a los estatutos o los acuerdos de la asociación y en el acuerdo de suspensión solamente se les imputa una omisión, consistente en permitir que el afiliado suspendido continuara realizando esas actividades. No se individualiza la conducta de ninguno de los afiliados a los que se decide suspender provisionalmente, ni se explica cuál era la conducta activa que cada uno de ellos debía haber desarrollado. Por tanto la forma del acuerdo de suspensión adoptado por el secretariado permanente y ratificado por la Comisión Territorial era defectuosa, al no contener la más mínima referencia a los incumplimientos imputados individualizadamente a cada uno de los afiliados cuya suspensión cautelar se acordó.

Queda ahora determinar si todo ello supone que el acuerdo sea nulo de pleno Derecho o simplemente anulable, puesto que en el segundo caso la pretensión estaría afectada por la caducidad de la acción y debería desestimarse. El elemento determinante es si se ha producido la vulneración únicamente de los estatutos del sindicato o de una norma legal de ius cogens o de un derecho fundamental. Pues bien, el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2022 dice que “la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna”. En este caso ello se manifiesta en la previsión de los estatutos del sindicato, de la Confederación Territorial y de la Confederación General de que la decisión definitiva sobre la baja de los afiliados corresponde a la asamblea del sindicato. Esta norma podría alterarse en el caso de integración del sindicato en federaciones o confederaciones, cuando las mismas prevean otro tipo de asambleas de los afiliados de toda la federación o confederación, incluso mediante representación, que asuman las funciones inicialmente correspondientes inicialmente a las asambleas de los afiliados al sindicato. Pero este no es el caso porque no existe ninguna asamblea u órgano equivalente superior a la del sindicato y es a ésta a la que se atribuye el poder último de decisión, resultando que ese principio legal de supremacía de la asamblea ha sido vulnerado en este caso sin ninguna previsión estatutaria que ampare otra cosa, al desconocer el acuerdo adoptado por dicha asamblea el 12 de enero de 2023, persistiendo en la suspensión de cargos y afiliación de D^a G [REDACTED]

[REDACTED], vulneró esa norma elemental de ius cogens. Por otra parte también se vulnera una norma imperativa cuando se impone una medida de naturaleza sancionadora por el incumplimiento de obligaciones a afiliados (en este caso los miembros del secretariado permanente del sindicato demandante) sin especificar individualizadamente la participación en los hechos e incluso con una definición absolutamente imprecisa de tales hechos, según hemos dicho, porque con ello se está afectando de forma injustificada al derecho de libertad sindical tanto de los afiliados del sindicato objeto de la medida cautelar como de los demás afiliados del sindicato en cuanto los que son objeto de la medida son los miembros de su órgano de dirección elegido estatutariamente.

Por todo ello debemos declarar la nulidad de pleno Derecho del acuerdo de la Comisión Territorial de la Confederación Territorial de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura que ratificó el acuerdo del secretariado permanente que suspendió cautelarmente de sus cargos sindicales y en su afiliación a D^a G [REDACTED]



QUINTO.- La anulación del citado acuerdo no puede llevar, como se pretende en la demanda, a la reposición de esos afiliados en sus cargos en el secretariado permanente del sindicato demandante, porque tal pretensión es contradictoria con lo pretendido por el propio sindicato en su demanda y con los hechos probados. El sindicato demandante pretende simultáneamente que se declare la validez de los acuerdos de la asamblea general de afiliados del mismo de fecha 12 de enero de 2023 y, como hemos dicho, no se ha alegado ni acreditado ninguna causa por la cual la celebración y acuerdos de la indicada asamblea general de afiliados deba ser considerada nula. La decisión de 27 de junio de 2023 del Comité Territorial de la Confederación Territorial de revocar, anular y dejar sin valor ni efecto alguno el nombramiento de dicho secretariado permanente elegido el 12 de enero de 2023, designando a una serie de personas ajenas al sindicato demandante para gestionar cautelar y provisionalmente el mismo “hasta que se den las condiciones idóneas para reanudar la actividad normal del sindicato o su desfederación por el órgano competente”, carece de validez jurídica, puesto que el Comité Territorial no tenía atribuida ninguna competencia ni estatutaria ni legal para una decisión de esta índole, ni para declarar nulo el acuerdo adoptado por una asamblea general de socios. Al hacerlo así de nuevo vulnera el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2022 cuando dice que “la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna”.

Por tanto si los acuerdos de la asamblea general de afiliados del sindicato demandante de 12 de enero de 2023 son válidos, lo es el acuerdo de nombramiento de un nuevo secretariado permanente del sindicato demandante formado por D. José [REDACTED]

[REDACTED] que sustituye al anterior. La reposición pedida en la demanda significaría dejar sin efecto ese acuerdo de la asamblea general al que el sindicato demandante en la misma demanda pretende dar validez, lo que resulta en una inaceptable contradicción interna de la demanda. Habiendo sido elegido dicho secretariado permanente por el órgano competente para ello, como es la asamblea general de afiliados, la anulación del acuerdo de suspensión cautelar de los miembros del secretariado permanente anterior no puede llevar a reponerles en esa condición después de su sustitución acordada en la asamblea de 12 de enero de 2023. Por tanto esa pretensión se desestima, estimando por el contrario la declaración de validez del acuerdo de nombramiento del secretariado permanente de la asamblea de 12 de enero de 2023.

SEXTO.- Queda por tanto por resolver el acuerdo de la Comisión Territorial de 16 de enero de 2023 por el cual se decidió proponer al Comité Confederal la desfederación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de CGT.

Lo primero que hemos de aclarar es que lo que se enjuicia en este acto es la mera propuesta de desfederación, no el acuerdo finalmente adoptado, que no es el objeto de la litis. No enjuiciamos ninguna otra medida no impugnada más que dicha propuesta, puesto que todo lo relativo a la participación ulterior del sindicato demandante en la vida sindical



son actos distintos de los aquí enjuiciados, no concretados y sobre los que ninguna pretensión se ha esgrimido de forma precisa y enjuiciable.

Lo segundo que debemos aclarar es que no estamos ante un procedimiento administrativo en el que se pueda hablar de actos de trámite y actos definitivos, excluyendo a los primeros de enjuiciamiento. Estamos ante un acuerdo sindical de la Confederación Territorial que además produce efectos jurídicos en cuanto vincula a quien tiene que adoptar la resolución definitiva, que es la Confederación General del Trabajo, “salvo por clara vulneración de los Estatutos y demás acuerdos generales de la Organización”. Ese acuerdo es susceptible de impugnación judicial y sobre el mismo debemos pronunciarnos ahora.

Finalmente también hay que aclarar que el citado acuerdo de la Comisión Territorial de 16 de enero no supone una ratificación de un previo acuerdo del secretariado permanente, sino de un acuerdo autónomo adoptado por dicho órgano, previa inclusión de la propuesta en el orden del día.

En relación con las cuestiones formales, en el recurso no se esgrime ninguna causa de nulidad del acuerdo por razones competenciales o procedimentales, siendo válida la convocatoria y celebración de la indicada Comisión Territorial de 16 de enero. El único argumento esgrimido de esta índole es la falta de participación en la reunión y votación de los tres miembros delegados por el sindicato demandante. Obviamente ese argumento solamente se proyecta en este litigio sobre la pretensión esgrimida, que es la impugnación de la propuesta de desfederación aprobada. El resto de los acuerdos de la Comisión Territorial no se han impugnado, salvo el relativo a la ratificación de la suspensión cautelar de cargos y militancia acordada por el secretariado permanente, que ya ha sido anulado.

Pues bien, dicho argumento debemos desestimar. Aunque esos tres delegados nombrados por el sindicato para participar en el Comité Territorial tuvieran diez votos en representación de su sindicato, no se ha acreditado que los mismos fueran decisivos para la adopción del acuerdo. Pero ese argumento no sería determinante, porque la falta de participación no solamente afecta al derecho de voto, que solamente sería relevante en la medida en que pudiera condicionar el resultado de la votación, sino también al derecho de deliberación previo. Pero resulta que el punto sobre el que debemos pronunciarnos en este litigio es la adopción del acuerdo proponiendo a la Confederación General la desfederación del sindicato demandante, al que representaban los tres delegados cuya participación no se permitió. Y en este punto no se debe admitir su participación, porque tratándose de decidir sobre la ruptura de la unidad de la Confederación Territorial, desfederando al indicado sindicato, esa decisión la tenían que deliberar y votar los demás sindicatos presentes en el Comité Territorial, no el sindicato cuya desfederación se debatía. Ninguna ilicitud se produce en tal caso salvo que el voto del sindicato cuya desfederación se propone hubiera alterado el resultado final de la votación, porque en ese caso la mayoría de los sindicatos federados estaría del lado del sindicato afectado y la eventual desfederación de sindicatos, en caso de plantearse, debería ser a la inversa. Por tanto desde ese punto de vista no existe vulneración procedimental.

Por lo demás el artículo 14 de los estatutos de la Confederación Territorial regula el procedimiento de federación y lo hace aplicable a las decisiones de desfederación. Dicho precepto se prevé que sea el Secretariado Permanente de la Federación Local o en su defecto el de la Confederación Territorial el que decida en primera instancia para después informar



del resultado al Comité Confederal de la CGT, debiendo resolverse sobre la federación o desfederación de manera definitiva en la siguiente plenaria confederal ordinaria, “no pudiendo contradecir la decisión primera salvo por clara vulneración de los Estatutos y demás acuerdos generales de la Organización”. Por tanto la competencia para la propuesta se la atribuye al secretariado permanente, no a la Comisión Territorial, pero esto es irrelevante, porque la Comisión Territorial es un órgano superior, en el que además participa el secretariado permanente, de manera que si éste es el que propone a la Comisión Territorial que tome la decisión y después admite y tramita la misma no se produce vulneración alguna, porque es el propio órgano competente el que asume la decisión, aunque decida someterla a debate y votación en un órgano representativamente superior.

Finalmente es obvio que la decisión corresponde a la federación o confederación, no al sindicato que pretende federarse o que va a ser desfederado, porque la decisión es externa al mismo y por ello la posición contraria a la desfederación que puedan adoptar sus órganos es totalmente irrelevante.

No apreciamos por tanto ninguna vulneración procedimental en el acuerdo impugnado.

Desde el punto de vista material tampoco apreciamos ninguna vulneración en el acuerdo adoptando la propuesta de desfederación. El artículo 28.1 de la Constitución dice que “la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas”. A nuestro juicio el derecho a la afiliación sindical, que es un derecho individual de las personas trabajadoras, tiene una mayor extensión que el derecho de los sindicatos (primer grado) o de sus federaciones o confederaciones (segundo grado y ulteriores) a afiliarse a confederaciones o a organizaciones sindicales internacionales.

El derecho de afiliación individual ha de ejercerse en los términos estatutarios, que no pueden establecer limitaciones desproporcionadas ni injustificadas o basadas en criterios discriminatorios. Por tanto es un derecho pleno, que vincula a los poderes públicos y también a los propios sindicatos, que deben admitir la afiliación de quien lo solicite y cumpla con los términos estatutarios. Así lo establece el artículo 2.1.b de la Ley Orgánica de Libertad Sindical:

“La libertad sindical comprende (...) el derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato”.

El artículo 2.2.b de la Ley Orgánica de Libertad Sindical nos dice que el derecho de libertad sindical, en el plano colectivo, supone que las organizaciones sindicales a constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas. Llama la atención que en este punto no se haga referencia alguna a los estatutos de esas federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales. A nuestro juicio la explicación es que en este caso el derecho fundamental es un derecho contra el Estado, esto es, impide que por la acción estatal, tanto por vía normativa como de aplicación de las normas y en general mediante la acción administrativa, se establezcan

límites o condiciones injustificados o desproporcionados al ejercicio de ese derecho por las organizaciones sindicales. Sin embargo ese derecho no se beneficia de una eficacia general frente a todo tipo de particulares (“Drittwirkung”), dado que no puede decirse que los sindicatos, sus federaciones y confederaciones tengan la obligación de admitir la federación o confederación de cualesquiera otros sindicatos que lo soliciten y cumplan unas condiciones generales fijadas en los estatutos. Una solución normativa de tal índole iría en contra de la libertad y autonomía de los sindicatos, que son libres para decidir sus políticas y sus afinidades, admitiendo asociarse o no con otros sindicatos. La voluntad para asociarse entre sindicatos es libre, en el sentido de que, en aplicación de los principios de organización democrática, debe ser la expresada mayoritariamente por los afiliados. Por eso la Ley no hace una llamada a los estatutos del sindicato, federación o confederación como si hace en el caso de la afiliación de las personas trabajadoras individuales. Otra interpretación, obligando a un sindicato a admitir la asociación por vía federal o confederal de otro sindicato contra su voluntad, sería precisamente la que vulneraría la libertad sindical de ese sindicato en su vertiente de autonomía organizativa. La decisión de los distintos sindicatos federados o confederados de compartir un proyecto de organización y de acción sindical debe ser resultado de su propia autonomía como organizaciones separadas y si no existe tal voluntad común no parece que la federación o confederación pueda constituirse en base a la voluntad de una sola de las partes.

Esa autonomía y libertad organizativa de los sindicatos para asociarse entre sí formando federaciones y confederaciones solamente se limita por las decisiones adoptadas en el momento de concertar contractualmente los términos de la asociación a través de los estatutos de la federación o confederación. La autolimitación del sindicato, en cuanto persona jurídica autónoma, a través de su propia voluntad concordante con la de otros sindicatos en el momento de federarse o confederarse con otros sindicatos, manifestada en los estatutos de la federación o confederación, constituye para ese sindicato, como ya dijimos, una decisión soberana de naturaleza estatutaria. Esos estatutos de la federación o confederación pasan a primar sobre los estatutos originarios del sindicato.

En los estatutos de la federación o confederación se pueden por ello, en virtud de la autonomía de voluntad sindical, pactos muy diversos en relación con el futuro de esa asociación. En resumen podríamos hablar de dos decisiones básicas para el futuro. La primera sería la conservación de la soberanía de las partes asociadas, de manera que se mantenga un derecho de autodeterminación, esto es, de abandonar la federación o confederación. La segunda sería la pérdida de esa soberanía, de manera que la asociación se pacte como perpetua y desde ese momento los sindicatos federados o confederados no puedan ya abandonar la asociación. Solamente esta segunda opción podría presentar dudas de legalidad, si se interpretarse que el derecho de las organizaciones sindicales a retirarse de las federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales (artículo 2.2.b de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical) se puede ejercer frente a esas federaciones o confederaciones. Pero aquí estamos ante el primer modelo, basado en la conservación de la soberanía de cada sindicato federado o confederado, que no presenta dudas de legalidad.

Lógicamente, según se opte por un modelo u otro, las consecuencias serán distintas, porque la conservación de la soberanía de cada sindicato implicará también que las decisiones sobre su afiliación y órganos no sean objeto de intervención desde niveles superiores, mientras que la renuncia definitiva a la soberanía irá normalmente acompañada de un mayor poder de intervención desde instancias federativas superiores en aras a



garantizar la coherencia de la acción de la federación o confederación, una vez que la misma se considera perpetua.

En el caso presente es claro, a la vista de los estatutos del sindicato y sobre todo los de la Confederación Territorial y de la Confederación General, que se ha optado por el primer modelo, que determina la soberanía del sindicato de base. Por eso precisamente el artículo 14 de los Estatutos de la Confederación Territorial contemplan no solamente la federación, sino también la desfederación. No obsta a ello el que los estatutos de la Confederación General del Trabajo no contemplen la desfederación, dado que no la prohíben y por lo demás esos estatutos construyen la Confederación General como una asociación de tercer grado, ya que los sindicatos quedan federados en la Confederación General del Trabajo a través de sus respectivas Confederaciones Territoriales. En aquellos casos en los que los estatutos de la Confederación Territorial prevean la posibilidad de desfederación de los sindicatos que la componen, ello automáticamente se proyecta sobre la Confederación General, ya que la desfederación de un sindicato en el ámbito territorial correspondiente determina que deja de forma parte también de la Confederación General.

Pues bien, en un esquema organizativo de las federaciones o confederaciones en las que los sindicatos mantengan su soberanía y el derecho de autodeterminación, el mismo tiene dos vertientes. La primera implica que el sindicato puede decidir válidamente, en virtud de su soberanía conservada, abandonar la federación o confederación (desfederase, según la terminología estatutaria). Esa decisión es constituyente, de naturaleza estatutaria, y habrá de ser adoptada siempre como una modificación estatutaria de máximo rango. Pero la autodeterminación conlleva, como parte inescindible, la libertad de los demás confederados para separarse del sindicato, desfederando al mismo, tal y como prevén los estatutos. Para ello no hay que alegar ninguna causa, sino que es una decisión política que corresponde valorar a los sindicatos implicados en virtud de su autonomía colectiva constitucionalmente protegida. Lo único exigible para ello es seguir el procedimiento previsto estatutariamente, que debe ser democrático y basarse en decisiones mayoritarias. El conflicto aparecerá cuando las distintas partes resultantes de la ruptura quieran conservar para sí la denominación, símbolos, patrimonio y derechos de la federación o confederación, en cuyo caso, a falta de acuerdo, el derecho corresponderá a quien tuviera la mayoría en el momento de la escisión. No es algo que aquí se cuestione.

Por tanto si la decisión de la Confederación Territorial de Madrid de proponer la desfederación del sindicato demandante se adopta sin necesidad de expresar causa en virtud de la autonomía de los sindicatos que conservaban la mayoría en la Confederación, no hay reproche de legalidad que permita anular la misma y esta pretensión de la demanda debe desestimarse.

Por lo demás no nos corresponde pronunciarnos aquí sobre la tramitación y resolución posterior de dicho proceso de desfederación, que es ajeno ya al objeto de esta litis.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Desestimamos las excepciones de alteración sustancial del objeto del pleito, falta de legitimación activa, falta de acción, pérdida sobrevenida de objeto, falta de litisconsorcio pasivo necesario, prescripción, falta de conciliación previa, acumulación indebida de acciones y falta de agotamiento de la vía interna de solución de conflictos opuestas por la Confederación Territorial de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo. Apreciamos no obstante la caducidad de la acción de declaración de anulabilidad de los acuerdos referidos, pero no la acción para su declaración de nulidad de pleno Derecho.

Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por el letrado D. [REDACTED] en nombre y representación del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la Confederación General del Trabajo (ST-CGT) contra la Confederación Territorial de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo en materia de régimen jurídico de los sindicatos. Declaramos la nulidad de pleno Derecho del acuerdo adoptado el día 16 de enero de 2023 por el Comité Territorial de la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura por el cual se ratificó el acuerdo del secretariado permanente que suspendió cautelarmente de sus cargos sindicales y en su afiliación a D^a G. [REDACTED]

[REDACTED] Declaramos la validez del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de la CGT el día 12 de enero del 2023 por el cual nombró un nuevo secretariado permanente formado por D. José [REDACTED]

[REDACTED]. Y desestimamos la demanda en todo lo restante. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-63-1032-24 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).



.Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif/cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-63-1032-24.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte. firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]